

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Como excepción a lo expresado en el artículo 3.º de este Real Decreto, se permite la práctica de la pesca con los artes de enmalle en las zonas y/o épocas que se señalan a continuación, siempre que la anchura mínima de la malla no sea inferior a 82 milímetros (medida dicha distancia entre nudos opuestos de la malla, mediante el paso no forzado de un calibrador, estando el arte usado, estirado y mojado), con uno o varios paños por embarcación, en número no superior a 5, sin que la longitud total a utilizar pueda sobrepasar los 350 metros.

## Isla de Gran Canaria:

Zona de Arguineguín: Desde punta de Maspalomas hasta la playa de la Verga, y a una distancia no inferior a 2 millas desde la costa. Arte de enmalle de tres paredes (trasmallo).

Desde roque de Gando hasta punta Jinámar. Arte de enmalle de tres paredes (trasmallo).

Zona de Agaete, desde la baja del Negro hasta el Molino. Arte de tres paredes (trasmallo) y de una pared (cazonal) durante los meses de mayo hasta septiembre.

## Isla de Tenerife:

Zona de Candelaria: Desde punta del Morro hasta la Ensenada de los Abades. Arte de enmalle de tres paredes (trasmallo).

Durante los meses de septiembre a mayo, ambos inclusive:

San Andrés (en los meses de octubre, noviembre y diciembre). Arte de enmalle de una pared (cazonal).

## Isla de La Palma:

Dada la gran dependencia de los artes de enmalle que tradicionalmente han tenido los pescadores de esta isla, únicamente no se permite el uso del trasmallo en las siguientes zonas, bien total o temporalmente se expresa:

Zona de Fuencaliente: Desde punta del Hombre a punta del Viento.

Zona norte: Temporalmente (desde el 15 de octubre hasta el 15 de abril) desde punta Cumplida hasta el Prois de Lomada Grande.

Zona oeste: Desde punta del Banco hasta la Baja de la Sarda. Temporalmente (desde el 15 de octubre hasta el 15 de abril), desde roque de las Gabaseras hasta punta de la Lava.

2. En las normas de desarrollo del presente Real Decreto podrán establecerse las oportunas variaciones y restricciones de las zonas y épocas en que podrá permitirse el uso de artes de enmalle.

Segunda.-En el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este Real Decreto, aquellas localidades en las que tradicionalmente la luz de malla utilizada en las nasas para peces sea de 25,4 milímetros (1 pulgada) deberán adoptar la malla de 31,6 milímetros (1 1/4 pulgada).

Tercera.-En el plazo de tres meses, contados a partir del siguiente día de la publicación de este Real Decreto, todos aquellos armadores y pescadores que posean cualquier tipo de arte, deberán formular una declaración jurada en la que se indique el número de los mismos y clase que poseen, así como las zonas donde tradicionalmente son utilizados, debiendo ser presentada en su respectiva Cofradía de Pescadores, o por la Organización de Productores, en su caso, a fin de que se proceda por las mismas a la elaboración de un censo de artes, el cual, una vez confeccionado, será remitido al Órgano competente en materia de pesca marítima. Dicho censo podrá ser revisado anualmente.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

**28190** *CORRECCION de errores del Decreto 34/1986, de 30 de julio, por el que se crea el Consejo Regional de Caza.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1986, páginas 30757 y 30758, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, 1, letra a) debe añadirse el siguiente párrafo: «Transcurrido este plazo sin haberse procedido a su elección, serán designados por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente».